

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2022-00127-00</b>
DEMANDANTE:	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>
DEMANDADO:	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD SIMPLE</b>

**OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, con el fin de controvertir la legalidad del Acuerdo No. 014 del 13 de noviembre de 2021, por medio del cual “*se adiciona un párrafo al artículo segundo del acuerdo 008 de 2013, que reglamenta la autorización al alcalde del municipio de Valledupar para contratar*”.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

Siendo así, el numeral 1 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, como sucede en el presente caso.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la competencia de los jueces administrativos para conocer sobre los asuntos de nulidad, también se rige por el factor territorial conforme lo dispone en el numeral 1 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*“(...) 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. (...)”.*

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

**11. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:**

*El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar (...)*”.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado fue expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya comprensión territorial se encuentra con cabecera en el Circuito Judicial de Valledupar, por lo que son los Jueces Administrativos de dicha ciudad quienes son los competentes para dirimir este medio de control.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar conforme lo previsto en el con el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 11 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**56c0473503e96999d185c85ee0e1af3495b71b3854308607d7ac9bedc8c67e30**

*Documento generado en 31/03/2022 05:32:35 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00131-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Edgar Alberto Acevedo Carrillo** por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1057 del 2 de marzo de 2021 y 1877-02 del 19 de julio de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 21 de septiembre de 2021 (pág. 78 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 18 de marzo de 2022 (82 a 83 archivo 1), por lo que el actor tenía diez días para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de marzo de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial, el 23 de marzo de 2022 (archivo 3), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 26 a 27 archivo 1).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ad5ebc5398291cef01050012f176b8eec8305dc2cff467f826c891a8efa47e0d**

*Documento generado en 31/03/2022 05:33:31 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00131-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**95ec29e1e44e0aa140f09c8ad85cb0ea8ea58b87890132c090cc3567fb63e73e**

*Documento generado en 31/03/2022 05:34:09 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2022-00133-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EDGAR CECILIO PEDROZA TÉLLEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Edgar Cecilio Pedroza Téllez**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 923 del 18 de marzo 2021 y 2166-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene la siguiente observación:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se deberá aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el de la Resolución No. 2166-02 del 5 de agosto de 2021, en tanto esta no obra en el expediente.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **EDGAR CECILIO PEDROZA TELLÉZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 26 a 27 archivo 1).

**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 046279885fb631c938f6c404452339331d6fb9429caddfff9f36ae8a9302681a  
Documento generado en 31/03/2022 05:34:46 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00134-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A., a través de apoderada, instauró demanda ante la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 1 de febrero de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencias (archivo 15 del expediente administrativo).

Dado lo anterior, previo a entrar a hacer el estudio de admisibilidad, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*S.L.S.*

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

11001-33-41-045-2022-00134-00  
ADECUAR DEMANDA

*Código de verificación:*

**0bca2dd266c708eca0b001d2b4248cf14fcb76a99470d7bfad12894d46f43de0**

*Documento generado en 31/03/2022 05:35:45 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00136-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 77017 del 30 de noviembre de 2020, 28945 del 13 de mayo y 74027 del 16 de noviembre, ambas de 2021, por medio de las cuales se impuso una sanción administrativa y se resuelven los recursos de reposición y de apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 25 de noviembre de 2021 (pág. 205 archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de marzo de 2022, sin embargo, como ese día era no hábil (sábado), tenía hasta el 28 de marzo de 2022. La demanda fue radicada en el portal electrónico de la Rama Judicial el 24 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **JULIANA TRUJILLO HOYOS**, identificada con la C.C. No. 52.996.649 de Bogotá y T.P. No. 164.271 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 22 a 23 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*SLA*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**384b0a3f6d99eeeb00043b488f2b8b6fb3b0c629442c24b97ef043da56b2b31c**  
*Documento generado en 31/03/2022 05:36:27 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2022-00138-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La **Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS E.P.S.**, por medio de su representante legal, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **Superintendencia Nacional de Salud** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 09382 del 22 de octubre de 2019, 010150 del 2 de septiembre de 2020, 003215 del 7 de abril de 2021 y PARL 20211110012787-6 del 23 de agosto de 2021, por medio de las cuales se inicia una investigación administrativa, se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el despacho hace las siguientes observaciones:

- 1- El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones teniendo en cuenta que solo pueden controvertir los actos definitivos que pueden ser objeto de estudio por esta jurisdicción.

Lo anterior, en razón a que la Resolución Nos. PARL 09382 del 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se da apertura a una investigación administrativa, al ser un acto de trámite no es objeto de control jurisdiccional.

- 2- De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá remitir las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en especial, de aquel que culminó con la actuación administrativa.
- 3- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.
- 4- Así mismo, el señor Yesid Andrés Verbel García, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, deberá acreditar su calidad de abogados para actuar en la presente causa.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS E.PS** en contra de **la Superintendencia Nacional de Salud**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR.**  
Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a67ed1d6a83922e97328941268165e729570df93edcf5058eabbacda67a79e1f**  
*Documento generado en 31/03/2022 05:37:05 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-31-022-2011-00281-00
DEMANDANTE:	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y los documentos allegados al expediente, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito No. 400100008272512 por valor de \$ 737.717, consignado en el Banco Agrario, a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a Laura Angélica Rubio Moncada identificada con la C.C No. 1014200539 y T.P No. 256.714 del C.S de la J, como abogada de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 4 del archivo 9.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**509c86b2eb590ce64256e76e6899ce03a7b958d16025de4e0c1adf82acd4d8e2**

*Documento generado en 31/03/2022 05:09:36 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-36-714-2014-00061-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EVER MANUEL ROMERO HERERRA</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Al despacho se encuentra el presente asunto, para aprobar liquidación de costas elaborada por secretaría y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el pasado diecisiete (17) de septiembre del 2018, el despacho declaró la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, condenando al pago de perjuicios en abstracto en favor del demandante, junto con la imposición de condena en costas y agencias en derecho fijadas en la parte considerativa del fallo en suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en el año 2018, cifra que correspondería a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00), tal como se evidencia en liquidación elaborada por secretaría.

No obstante, por un error involuntario del juzgado, se fijó nuevamente agencias en derecho de primera instancia en suma equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en demanda mediante auto de 30 de octubre del 2019, providencia que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en sentencia de segunda instancia del 06 de junio del 2019, mediante la cual revocó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, confirmó en todo lo demás y dispuso no condenar en costas en esa instancia.

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00)**, a favor de Ever Manuel Romero Herrera.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por el valor de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00)**, a favor de Ever Manuel Romero Herrera.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a

través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

C.B.J

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**752380453e3e9418080d118e91ff250d71282dd3cebcbdbfeb27b3b8a1f7720b**

*Documento generado en 31/03/2022 05:10:17 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTENTACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-36-715-2014-00089-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EDNA HELENA FABREGAS Y OTROS</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el extremo actor y sobre la aprobación de costas realizadas por Secretaría, en los siguientes términos.

- **Solicitud de aclaración**

El extremo actor solicita se aclare porque la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de abril de 2019 y notificada el 26 de abril de 2019, quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2019.

- **De la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Mediante auto de 17 de octubre de 2019, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en providencia de 3 de abril de 2019, en la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2017 y ordenó por secretaría se liquidaran las costas y gastos del proceso, conforme los valores allí señalados.

La Secretaría del Juzgado liquidó por concepto de agencias en derecho las siguientes sumas:

- Por agencias en derecho en primera instancia el 1 % de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo, esto es, por el valor \$387.301.

**CONSIDERACIONES**

- **Sobre la Solicitud de Aclaración.**

El artículo 285 del Código General del Proceso remisible por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a esta Jurisdicción, dispone que las sentencias podrán ser aclaradas a solicitud de parte cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre y cuando estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella.

Así mismo, los autos podrán ser aclarados de oficio o a petición de parte, siempre y cuando esta se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso que nos ocupa, el extremo actor formuló la aclaración sobre una certificación expedida por la Secretaría del Juzgado, mas no de una providencia judicial proferida por esta instancia, por lo que es improcedente que el Juzgado se pronuncie sobre dicha solicitud.

No obstante y en tanto pueden existir irregularidades en la certificación de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, por Secretaría se ordenará que se revisen los términos que en ella se consignaron de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P. remitible a esta jurisdicción por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor señala:

*“(...) **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuesta (...).”*

Así las cosas, se aclara a la parte demandante que, si su propósito es que se le expida la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, debe efectuar el pago del arancel judicial.

- **Sobre la liquidación de costas.**

Una vez revisada la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por Secretaría, se advierte que estas no fueron objeto de reclamación por alguno de los extremos de la litis, así mismo, el Juzgado observa que estas se encuentran ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **trescientos ochenta y siete mil trescientos un pesos (\$387.301)**, a favor de la parte demandante.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración formulada por el extremo actor, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, revísense los términos señalados en la constancia de ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P. remitible a esta jurisdicción por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, aclarando a la parte demandante que si desea la expedición de dicha certificación, deberá solicitarla y cancelar el arancel judicial.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **trescientos ochenta y siete mil trescientos un pesos (\$387.301)**, a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***María Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***190a618be57bf875b2882f21e38364f544275e65bd166e5ca1e74d7b0bbb3bd5***

*Documento generado en 31/03/2022 05:10:54 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2016-00061-00</b>
DEMANDANTE:	<b>AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 16 de marzo de 2021, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera en providencia del 3 de septiembre de 2020, en la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2018 y ordenó por secretaría se liquidaran las costas, conforme los valores allí señalados.

La Secretaría del Juzgado liquidó por concepto de costas las siguientes sumas:

- Por agencias en derecho en primera instancia el 0.5 % de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo, esto es, por el valor \$12.422.
- Por agencias en derecho en segunda instancia el valor de 1 salario mensual legal vigente (\$877.803)
- Para un valor total de ochocientos noventa mil doscientos veinticuatro pesos (\$890.224.00) a favor de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

No obstante, dicha liquidación presentó un error, como quiera que en el auto de 16 de marzo de 2021 se fijaron las costas en segunda instancia por el 2% del valor de las pretensiones adicionales a las establecidas en el numeral 2 de la providencia de la primera instancia (archivo 1).

De manera que las costas y gastos del proceso, se deben liquidar de la siguiente forma:

- Por agencias en derecho en primera instancia el 0.5 % de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo, esto es, por el valor **\$12.422**
- Por agencias en derecho en segunda instancia el 2% de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo, esto es, por el valor de **\$49.690**
- Para un valor total de **sesenta y dos mil ciento doce pesos (\$62.112)** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **sesenta y dos mil ciento doce pesos (\$62.112)** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por el valor de **sesenta y dos mil ciento doce pesos (\$62.112)** en favor de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*St*

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**29f8094fc2dd1187029c9d3b4554cdc9cf530a40588de4c0adadf33424be62a9**

*Documento generado en 31/03/2022 05:12:03 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2016-00320-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en providencia de 24 de julio de 2020, en la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2019 y ordenó por secretaría se liquidaran las costas y gastos del proceso, conforme los valores allí señalados.

La Secretaría del Juzgado liquidó por concepto de agencias en derecho las siguientes sumas:

- Por agencias en derecho en primera instancia el 5% de la multa impuesta a alcanos de Colombia S.A., esto es, por el valor \$322.175.
- Por agencias en derecho en segunda instancia el valor de 1 salario mensual legal vigente del año que se profirió la sentencia de segunda instancia (\$877.803)
- Para un valor total de un ciento noventa y nueve mil novecientos setenta y ocho de pesos (\$1.199.978) a favor de Alcanos de Colombia S.A.

No obstante, dicha liquidación presentó un error, como quiera que en el auto de 24 de mayo de 2021 se fijaron las costas en segunda instancia por 2 salarios mínimos adicionales a los establecidas en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia (archivo 3).

De manera que las costas y gastos del proceso, se deben liquidar de la siguiente forma:

- Por agencias en derecho en primera instancia el 5% de la multa impuesta a alcanos de Colombia S.A., esto es, por el valor **\$322.175**.
- Por agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente a 2 salarios mínimos adicionales a los establecidas en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia, esto es, por el valor de **\$1.755.606**
- Para un valor total de dos millones setenta y siete mil setecientos ochenta y un pesos (**\$2.077.781**)

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **dos millones setenta y siete mil setecientos ochenta y un pesos (\$2.077.781)**, a favor de Alcanos de Colombia S.A.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por el valor de **dos millones setenta y siete mil setecientos ochenta y un pesos (\$2.077.781)**, a favor de Alcanos de Colombia S.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**eb3f4bf0d84e774769b315497433a0d79f7a2576b0456f6d9feb1986f75865c8**

*Documento generado en 31/03/2022 05:12:41 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2017-00263-00</b>
DEMANDANTE:	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, elaborada por Secretaría, por valor de cinco millones doscientos cincuenta y dos mil noventa y dos pesos M/cte. (\$5.252.092.00), a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*SL*

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5e3e3e688cf62c865f049af12d5861d15657c0173cd912e1cfedb8b0abfd1509**

*Documento generado en 31/03/2022 05:14:32 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2018-00139-00
DEMANDANTE:	COTECNA CERTIFICADORA SERVICES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, en los siguientes términos.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 9 de julio de 2021, el Juzgado advirtió sobre la configuración de una posible nulidad al no vincularse a la Superintendencia de Industria y Comercio como parte demandada en este proceso, al ser la entidad quien profirió los actos administrativos demandados.

Situación de la cual se corrió traslado a las partes para que se pronunciara al respecto y así resolver sobre la misma.

**1. Pronunciamiento del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo.**

El apoderado de la entidad demandada reiteró que el Ministerio de Comercio de Industria y Turismo no expidió los actos administrativos demandados por lo que no era necesario su vinculación en el presente asunto.

Así mismo, resaltó que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, pues la acta de conciliación aportada solo certificó como convocada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo anterior, solicitó dar por terminado el proceso respecto el Ministerio de Comercio de Industria y Turismo y se proceda a convocar en debida forma el contradictorio a la Superintendencia de Industria y Comercio.

**2. Pronunciamiento de la entidad demandante**

El extremo actor no se pronunció sobre el recurso presentado por la entidad demandada.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en un marco de un proceso jurisdiccional, cuyas causales **se encuentran taxativamente en la Ley**, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes.

Es así que el artículo 133 del C.G.P., remisible a esta jurisdicción por el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece las causales específicas y taxativas que pueden llevar a la nulidad del proceso, entre ellas la indebida notificación del auto admisorio de la demanda:

*“(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. **Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)**”*

En el presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se vinculó ni se notificó del auto admisorio de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que eventualmente se configura esta causal de nulidad.

No obstante, dicha causal de nulidad puede ser saneada en esta etapa procesal, integrando debidamente el contradictorio. De esta forma, por Secretaría se vinculará a la Superintendencia de Industria y Comercio, como entidad demandada en el presente medio de control, para que en el ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que originaron esta acción.

Ahora bien, respecto la solicitud elevada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Comercio de Industria y Turismo, se tiene que la entidad demandante, por medio de este medio de control, fue quien demandó a dicha autoridad administrativa con fin de controvertir las Resoluciones Nos. 77280 del 09 de noviembre de 2016, 31110 del 01 de junio de 2017 y 70456 del 03 de noviembre de 2017, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación.

De esta forma, el Juzgado solo podrá pronunciarse de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad o sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, en su debida oportunidad, esto es, **cuando se resuelvan las excepciones previas en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

En este orden, no es posible para el Juzgado que en esta etapa procesal se pronuncie sobre la petición de dar terminado el proceso en contra de la Nación- Ministerio de Comercio de Industria y Turismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, como entidad demandada en el presente medio de control.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demandada al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandada **Superintendencia de Industria y Comercio** que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RESOLVER** la solicitud de terminación de proceso respecto a la **Nación - Ministerio de Comercio de Industria y Turismo** al momento de resolver las excepciones previas formuladas por dicha entidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***765fea0b62e56e5bdbe9c223d65eb2d90c33e83a90bfa72c5f2ab3e215eb2e41***

*Documento generado en 31/03/2022 05:21:29 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2018-00319-00</b>
DEMANDANTE:	<b>MARÍA AMPARO MAYA LÓPEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, elaborada por Secretaría, por valor de trescientos treinta mil novecientos treinta y ocho pesos M/cte., (\$330.938.00), a favor del Distrito Capital - Secretaría de Movilidad.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*SLA*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6a16d1b3fa1807347cd55ea95968f83d784bcce38404f1ba6b593e6b0263ade8**

*Documento generado en 31/03/2022 05:22:16 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00049-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ESTEYMAN POVEDA CANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

**José Esteyman Poveda Cano**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación –Ministerio de Justicia y del Derecho**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Ejecutivas Nos. 151 del 29 de junio de 2018 y 256 del 1 de octubre de 2018, por medio de las cuales se concede la extradición del demandante y se resuelve desfavorable el recurso de reposición.

En auto de 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho contestó de manera oportuna la demanda.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la **Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en la págs. 22 a 45 del archivo 1, así como los aportados por la **Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho**, visibles en las págs. 17 a 86 del archivo 23 y en el enlace señalado en el documento 29 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 a 4 archivo 1), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto a los numerales 5 y 9 está en desacuerdo. (pág. 3 y 4 archivo 23).

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, si las Resoluciones Ejecutivas Nos. 151 del 29 de junio de 2018 y 256 del 1 de octubre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- ¿Existen o no elementos probatorios que permiten determinar que el demandante hacía parte de una banda de crimen organizado transnacional o se configuraran los presupuestos contemplados en sus artículos 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional?
- ¿Es inaplicable en el presente asunto la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas?
- ¿Los actos administrativos tuvieron o no en cuenta, que no existe reciprocidad entre el estado de Brasil y el Colombiano en materia de extradición de **naturales** y se han roto los principios que sustentan de manera armoniosa las relaciones internacionales como la solidaridad e igualdad?
- ¿La decisión de extradición se fundamentó en pruebas nulas de pleno derecho que vulneran el derecho de la intimidad, ya que la acusación del delito de tráfico de estupefacientes se produce a partir de **interceptaciones ilícitas** que la DEA realizó a diferentes celulares BlackBerry, entre ellos el PIN 2be62fe3 el cual se asoció al demandante?
- ¿Los actos administrativos no tuvieron en cuenta que el investigado no cuenta con mecanismos de defensa apropiados ya que la obtención de pruebas debe realizarse bajo la protección legal de Colombia y es por ello que es necesario que la Fiscalía investigue este asunto?

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Marleny Álvarez Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá y T.P No.132.973 del C.S de la J, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la pág. 12 del archivo 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eh2XsjeBF9BPjLKUngR0RSsBf\\_nMgAlJH8tz54fQvhsJIQ?e=cbdyMy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eh2XsjeBF9BPjLKUngR0RSsBf_nMgAlJH8tz54fQvhsJIQ?e=cbdyMy)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**da263f777c5168e5012c957f9ae18aab0234486bd5013fa6471c09e9d8d75e31**

*Documento generado en 31/03/2022 05:22:54 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00057-00
DEMANDANTE:	<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO - SECCIONAL DE BOGOTÁ.</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD</b>

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la entidad demandada sobre el auto de 4 de marzo de 2022, que reiteró el requerimiento a la entidad demandada respecto de remitir a esta instancia copia del expediente de los antecedentes administrativos o un enlace vigente para que el mismo pueda ser descargado.

- **Solicitud de aclaración de la apoderada de la entidad demandada.**

Informó que el 17 de febrero de 2022 remitió al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las cuentas electrónicas de los demás interesados en los radicados acumulados memorial donde incluía un enlace para compartir, sin ningún tipo de restricción desde el Google Drive de la Secretaría Jurídica Distrital, los archivos de: (i) la contestación de la demanda y (ii) los antecedentes administrativos del acto demandado.

No obstante, mediante providencia de 4 de marzo de 2022 se requirió nuevamente los antecedentes administrativos, por lo que solicita se verifique si en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos se recibió copia del mensaje de 17 de febrero de 2022.

Así mismo, solicitó que se aclare qué problemas presentó el enlace habilitado desde el 17 de febrero de 2022, el cual anexó, con el propósito que los ingenieros de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones de la Secretaría Jurídica Distrital puedan solucionar el impase con mayor brevedad.

**CONSIDERACIONES**

La aclaración de providencias judiciales está regulada en el artículo 285 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

*“(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La**

**aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)*”.

En el caso objeto de estudio, no se observa que la providencia de 4 de marzo de 2022 presente algún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda que influya en el cumplimiento del requerimiento ordenado, esto es, que se remita copia de los antecedentes administrativos, por lo que se negará la aclaración solicitada.

No obstante, se informa a la apoderada del extremo pasivo que el Juzgado intentó ingresar al enlace aportado en correo electrónico de 1 de septiembre de 2021 (archivo 12), y no fue posible visualizar o descargar los archivos contenidos en el expediente administrativo, así como tampoco el escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual, mediante auto de 4 de febrero de 2022, se requirió a la entidad demandada se remitieran dichos archivos sin ninguna clase de restricción.

En este punto y una vez revisado el expediente electrónico, la cadena de correos y el registro de consulta de actuaciones, se tiene que no se recibió el memorial de 17 de febrero de 2022, mencionado por la apoderada del extremo pasivo, motivo por el cual, mediante providencia de 4 de marzo de 2022, el Despacho efectuó el requerimiento mencionado.

En todo caso, se tiene que en el escrito de 8 de marzo de 2022, si bien la parte demandada solicita la aclaración de la providencia de 4 de marzo de esta anualidad, es claro que aportó un enlace en el que se pudieron descargar los antecedentes administrativos (archivo 17), por lo que sería el caso de continuar con el trámite que corresponde.

Sin embargo, en atención a lo señalado por la apoderada del Distrito Judicial, esto es, que mediante correo de 17 de febrero de 2022 remitió la contestación de la demanda al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (pág.14 y 15 del expediente electrónico), previo a continuar con el trámite del proceso, se oficiará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá para que informe a este Juzgado si recibió copia de dicho mensaje de datos y de ser así lo remita con destino a este proceso.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto de 4 de marzo de 2022, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, informe a este Juzgado si recibió copia del mensaje de datos de 17 de febrero de 2022 con destino al proceso 11001-33-41-045-2019-00057-00, enviado desde el correo de la apoderada de la entidad demandada [myortizl@secretariajuridica.gov.co](mailto:myortizl@secretariajuridica.gov.co).

Por Secretaría, se remitirá la copia del correo electrónico aportado por la apoderada del extremo pasivo, visible en las páginas 6 a 15 del archivo 17 del expediente digital.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*SL*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8b420a140e840d0bddad1b01723128ffdd3086d0268cfd16e56aab4d04e0206**

*Documento generado en 31/03/2022 05:23:37 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00206-00
DEMANDANTE:	CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de la reforma de la demanda presentada por el extremo actor el 3 de marzo de 2021.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece que el demandante solo podrá adicionar o modificar la demanda por una sola vez, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias:

*"(...) 1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial".*

En este punto, es preciso resaltar que la contabilización del término que trata el artículo 173 del CPACA ha sido un punto de discusión en varias oportunidades, motivo por el cual, la Sección Primera del Consejo de Estado, unificó su posición y determinó que dicho plazo debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

- **Caso en concreto**

En el caso que nos ocupa, se tiene que no se amerita la exigencia de otro requisito de procedibilidad a los ya aportados, en tanto, la reforma de la demanda no buscó sustituir las pretensiones o las partes del proceso, sino por el contrario, esta se dirigió a adicionar el acápite de pruebas del escrito inicial de este medio de control.

Así mismo, respecto al término en que fue presentada la reforma de la demanda, se tiene que:

Este medio de control fue admitido mediante auto de **17 de octubre de 2019**, siendo notificado a la entidad demandada **el 9 de noviembre de 2020 (archivo 16)**.

De esta manera, el término del traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A. finalizó el 23 de febrero de 2021, por lo que el plazo para reformar la demanda vencía el 8 de marzo de 2021.

Así las cosas, como la reforma se radicó el **3 de marzo de esa anualidad (archivo 19 y 20)**, se tiene que fue oportunamente presentada, siendo procedente su admisión.

En este orden de ideas, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, por lo que se admitirá la reforma de la demanda presentada por el extremo actor.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma a la demanda** presentada oportunamente por la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado a las partes conforme lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: PONER** a disposición a los sujetos procesales, copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a la parte demandada, el Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del C.G.P y 200 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**María Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4dc20c8cf7ef6ce389b67b5c244866ebf67e4928cb71721430a974ef79fa73d4**

*Documento generado en 31/03/2022 05:24:18 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00381-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO JARAMILLO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse en su debida oportunidad, las solicitudes probatorias del demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*SLA*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**62dc81844efc56f3163c014545f1ebf1164804bb0d5eb9f23baba8748d478485**

*Documento generado en 31/03/2022 05:24:59 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00422-00
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*SLI*

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ad802f66b95a094472fa386643e9ad2adf0f5f61a2fbb84d71080bac12f5eb9f**  
*Documento generado en 31/03/2022 05:26:49 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00315-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
DEMANDADO:	MANEXCA EPS-I EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de las excepciones previas presentadas por Manexca EPS-I en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 20 y 21) a los extremos de la litis, para que en el término de tres (3) días se pronuncien sobre estas.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Et57QBbC4VFI5hgKooXp8oBPQWtd6zRRqfexaXtmbdmxw?e=Gh5SRu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Et57QBbC4VFI5hgKooXp8oBPQWtd6zRRqfexaXtmbdmxw?e=Gh5SRu)

Vencido el término, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**47a06eefe42ae1a4a30abd0a5810679b98bb2050a645e05efd91d9547ba6440a**

*Documento generado en 31/03/2022 05:28:07 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00360-00</b>
DEMANDANTE:	<b>NEX EXPRESS MAIL S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad **NEX EXPRESS MAIL S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 000214 de 29 de enero de 2021 y 601-001778 de 8 de junio de 2021, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve un recurso de reconsideración.

En auto del 5 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN, en términos, contestó la demanda.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **DIAN** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos del 3 al 10 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN constitutivos del expediente administrativo visible en el documento 16.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 1 a 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (fls. 4 y 5 del archivo No. 16 del Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la demandada, aclarando que frente los numerales 2, 3, 9, 10 y 11 no son hechos y los numerales 5 y 6 no son ciertos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 000214 de 29 de enero de 2021 y 601-001778 de 8 de junio de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falta de tipicidad de la conducta endilgada:** La conducta desarrollada por la demandante no se adecua a las normas y procedimientos con base en los cuales se está proponiendo la sanción, por aplicación extensiva de la norma.
- **Falsa motivación de las resoluciones objeto de la demanda:** toda vez que en el momento en que se revisa la mercancía conjuntamente, se levanta el acta de hechos quedando inmovilizada la mercancía y, por tanto, no se puede presentar el informe de inconsistencias de sobrantes en el término del Estatuto Aduanero, pues solamente hasta el momento de la revisión se puede detectar que venía una mercancía cargada a último momento, sin que se pueda revisar primero por la demandante y haber podido informar a la DIAN sobre el sobrante presentado.
- **Causal exonerante de responsabilidad:** por cuanto la empresa demandante se encuentra frente a un hecho imprevisible e irresistible, al no poder efectuar la revisión previa que es la oportunidad para hacer el reporte de inconsistencias por el mismo procedimiento de la DIAN; en consecuencia, al estar frente al hecho exclusivo de un tercero, liberan a quien es llamado en responsabilidad de sufrir los efectos morales y jurídicos del daño o del incumplimiento.
- **Violación del principio de justicia:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 2º del Decreto 1165 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar declarar que la sociedad demandante no adeuda suma alguna a la entidad demandada por concepto de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados, así como se deberá establecer si hay lugar al pago de perjuicios materiales en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **Félix Antonio Lozano Manco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 y T.P. No. 74.341 del C. S. de la J., y a **Sindy Vanessa Osorio Osorio**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 y T.P. No. 267.430 del C. S. de la J. como apoderados de la entidad demandada, conforme las facultades del poder que les fue conferido visible en la página 19 del archivo 16 del expediente electrónico.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520210036000](https://www.cjec.gov.co/11001334104520210036000)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

AA

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*045*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**db4ec5ec7057a68ad04da7541064f4d3279a03de4d9a24fa5bc6cf7646db205d**

*Documento generado en 31/03/2022 05:29:05 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00396-00
DEMANDANTE:	<b>INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES SAS</b>
DEMANDADO:	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, en contra del auto de 4 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma.

- **Recurso de reposición presentado por el extremo actor.**

Indicó que la presente demanda se presentó como el proceso de competencia desleal en el año 2018 y por conflictos de competencia, debió ser modificada a Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, a juicio del demandante, exigir de manera exegética y restrictiva los requisitos de la admisión de la demanda, resulta en una clara restricción al acceso de la administración de la justicia, máxime si se tiene en cuenta que el rechazo de la demanda en este momento implica dejar por fuera cualquier posibilidad del reclamo judicial a la empresa demandante en el presente asunto, lo que configura un exceso ritual manifiesto<sup>1</sup>.

De esta manera, solicitó se revoque el auto de 4 de marzo de 2022 y, en su lugar, se admita la demanda.

- **Consideraciones del Juzgado**

Los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los requisitos y las exigencias que debe tener la demanda para su admisión.

Así las cosas, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos allí enlistados de manera taxativa para que sea procedente su admisión. Sin embargo, en el eventual caso que estos se encuentren en el escrito inicial de la demanda, el Juez mediante **auto susceptible de reposición**, deberá inadmitirla para que el demandante, en el término de 10 días, corrija los errores allí señalados. (artículo 170 del C.P.A.C.A).

Frente a este punto, debe tenerse en cuenta que las normas procedimentales y los requisitos y términos allí contenidos son de orden público y por tanto, de

<sup>1</sup> En este punto, el demandante citó jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

obligatorio cumplimiento, sin que al Juzgado le sea dado obviar una o algunas de las reglas allí contenidas.

En el caso que nos ocupa, en auto de 4 de febrero de 2022, se señaló al demandante los yerros que debían corregirse para que se procediera con la admisión de la demanda, entre otros, acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que presentó en debida forma los recursos de ley y las constancias de conciliación de los actos administrativos acusados a fin de contabilizar la caducidad de la acción, situación que no fue debidamente subsanada.

Al respecto, **se tiene que el actor no presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio**, no obstante, en el escrito de subsanación alegó que el presente asunto no era susceptible de conciliación extrajudicial y que aún no contaba con las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

Así mismo, si bien resaltó que presentó los recursos legales en contra del acto administrativo principal y que fue la administración quien no se pronunció de los mismos, lo cierto es que no remitió prueba de ello al expediente. Por lo anterior, el Juzgado advirtió que no fue subsanada en debida forma la demanda, por lo que procedió a su rechazo de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el demandante presentó el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que rechaza la demanda, manifestando su desacuerdo con la exigencia de los puntos planteados en el auto inadmisorio, pues a su juicio, los mismos se constituyen en un exceso ritual manifiesto.

En este punto, para el Juzgado es claro, que para controvertir las ordenes contenidas en aquel, era a través del recurso de reposición, en este orden, como dicha providencia no fue recurrida y quedo en firme, el demandante debió cumplir con las exigencias señaladas so pena de rechazo.

Aunado a lo anterior, es claro que las exigencias contenidas en el auto inadmisorio son aquellas que se encuentran taxativamente en la Ley, por lo que no es que el Juzgado incurra en un exceso ritual manifiesto, sino por el contrario, la observancia de los requisitos de la admisión de la demanda es necesaria para evitar una sentencia inhibitoria y proteger el derecho de defensa y debido proceso de los extremos de la litis.

De lo anterior es claro que las exigencias como las de acreditar la conciliación extrajudicial, presentar los recursos obligatorios de ley en contra de las decisiones administrativas y de presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de los 4 meses, no son meramente formales, sino por el contrario son sustanciales, pues el derecho de acción lleva consigo el cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, en aras de proponder el desenvolvimiento adecuado del proceso, por lo que las partes deben acatar sus cargas procesales tal como lo establece el artículo 103 del C.P.A.C.A.

De no ser así, y pasar por alto dichos requisitos, es claro que el Juzgado podría incluso vulnerar los derechos de la autoridad demandada, como lo es la posibilidad de revisar, revocar y conciliar sus propios actos, así mismo, verificar

que el derecho de acción se ejerza dentro del término oportuno, aclarando que este se contaría desde el momento en que se presentó la demanda.

Con fundamento a lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 4 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante contra el auto de 4 de marzo de 2022, referido en el numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f01131e25468a131dc8131616787554c021d814c65bf280e8f1d66d5068c2cf2***

*Documento generado en 31/03/2022 05:30:29 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	<b>CLUB NÁUTICO ENERGÍA</b>
DEMANDADO:	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C.A.R.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, en contra del numeral sexto del auto admisorio del 7 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió a la parte actora acredite que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio de correo electrónico, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- **Recurso de reposición presentado por el extremo actor.**

Señaló que no fue efectuado el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio de correo electrónico al momento de presentar la demanda, como quiera que en la misma se solicitó la práctica de la medida cautelar prevista por el numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2.011, consistente en la suspensión provisional de los actos demandados.

Indicó que lo anterior no se efectuó de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. En ese sentido, solicitó se revoque el numeral sexto del auto admisorio del 7 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).”* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta la clasificación de las medidas cautelares y cuáles son aquellas denominadas como previas, no obstante dicha distinción no se encuentra definida en que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que en su artículo 230 solo alude que estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Al respecto, el Consejo de Estado- Sección Segunda<sup>1</sup>, en un estudio similar al que hoy nos ocupa, concluyó que las medidas cautelares previas son aquellas decretadas sin que la contraparte se haya pronunciado de la misma, como ocurre con las medidas de urgencia, a saber:

*“(...) Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».*

*No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas (...).”*

En este orden, se observa que si bien la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, no pidió ni justificó la necesidad de impartirle el trámite de urgencia previsto en el artículo 234 del C.P.A.C.A., ni el juzgado advierte que este deba otorgársele.

Por lo anterior, la solicitud cautelar del demandante será tramitada en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la medida cautelar solicitada por el extremo actor no tiene carácter de previa, por lo que no se repondrá la providencia admisorias y ratificará las órdenes allí contenidas.

Con fundamento a lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 7 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda dentro del presente asunto, conforme los motivos expuestos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*ML*

<sup>1</sup> C.E., Sección Segunda Rad. 11001-03-25-000-2021-00232-00 M.P. William Hernández Gómez.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2639497a8fe8c535e7b6082cdb1aa3532ef9b82b900b8d8a7ffefb9b4ffe9799**

*Documento generado en 31/03/2022 05:31:43 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**